

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752 /

RADICADO: 27001-33-33-001-2020-00165-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: **Roberth Cordoba Robledo y otros**
DEMANDADA: Nación - Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial

1.- ASUNTO

Se dispone a resolver sobre la admisión o no de la demanda citada en la referencia.

2.- La Demanda

El (la) abogado (a) **Leipton Eliecer Lloreda Rivas**, manifiesta que en calidad de apoderado (a) de los señores: **Roberth Cordoba Robledo, Yensy Quinto Murillo, Moises Andres Cordoba Quinto, Juan Jose Cordoba Moreno, Juan David Cordoba Berrio, Yarleydy Cordoba Berrio, Daniela Vanessa Cordoba Berrio, Carlos Cordoba Berrio y Alex Cordoba Berrio; Andres Cordoba Berrio, Yustin Andres Cordoba Moreno; Norman Cordoba Robledo, Maria Salome Cordoba Moya; Jose Luis Cordoba Robledo, Michel Andrea Cordoba Mena, Carlos Daniel Cordoba Mena y Paula Andrea Cordoba Murillo; Yesenia Cordoba Robledo, Yoimer Andres Mena Cordoba, Yenifer Andrea Mena Cordoba y Keison Yesid Sanchez Cordoba; Rubis Neyda Cordoba Robledo, Shaira Mileidi Martinez Cordoba, Amaris Cordoba Berrio y Jailyn Yelena Cordero Cordoba**, presenta demanda de Reparación Directa, la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial. En las pretensiones demanda que sea declarado administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas en la totalidad de los perjuicios materiales y morales que le fueron causados a los demandantes como consecuencia del error judicial y la consecuente privación injusta de la libertad a que fueron sometidos el señor **Roberth Córdoba Robledo**.

3. Consideraciones

Se observa que, con la presentación de la demanda, no se encuentra aportado los memoriales poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de los demandantes el medio de control impetrado; como lo determina el artículo 306 del CPACA, además no fue apartada la constancia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante el Agente del Ministerio Publico previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Lo anterior impone la inadmisión de la demanda para que sea corregida.

RESUELVE

Primero. - INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas.

RADICADO: 27001-33-33-001-2020-00165-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
ACCIONANTE: **Roberth Córdoba Robledo**
DEMANDADA: Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial

Segundo. - Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para que proceda a corregir la demanda en los términos indicados, so pena de rechazo de esta, debiendo allegar la parte demandante las copias necesarias para los traslados.

Tercero. - Vencido el término antes indicado retorne el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistadilla/262</p>
